



*Poder Legislativo
Provincia de Corrientes*

LEY N° 5341.

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y

**PROCEDIMIENTO LABORAL
ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA**

ARTICULO 1°.- ORGANOS JURISDICCIONALES

LOS Tribunales del Fuero del Trabajo, forman parte integrante del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, como organismos especializados; su organización, competencia y procedimiento, se regirán por las normas que establece la presente Ley y la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.

ARTICULO 2°.- LA jurisdicción en materia del Trabajo, será ejercida por el Superior Tribunal de Justicia, Cámara de Apelaciones y Jueces con competencia en materia laboral.

ARTICULO 3°.- COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA

LOS Jueces con competencia en lo laboral entenderán en:

a) Las controversias individuales de derecho entre empleadores y trabajadores, derivadas del Contrato de Trabajo o de una relación laboral;

b) Las causas contenciosas en que se ejerciten acciones originadas en normas legales, reglamentarias o convencionales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;

c) Los desalojos que se promuevan por la restitución del inmueble o parte de ellos, en los casos previstos por el artículo 107° de esta Ley;

d) Las tercerías en los juicios de su competencia;

e) Los cobros de aportes, contribuciones y multas, fundados en disposiciones legales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y de multas procesales;

f) Las causas que se promuevan para obtener la declaración de un derecho laboral, cuando el estado de incertidumbre respecto de una relación jurídica individual, de sus modalidades o de su interpretación, cause o pudiere causar un perjuicio a quien tenga un interés legítimo en determinarlo;

g) Las acciones de tutela sindical establecidas en los artículos 47° y 52° de la Ley N° 23.551 de Asociaciones Sindicales;

ARTICULO 4°.-COMPETENCIA DE LAS CAMARAS DE APELACIONES

LAS Cámaras de Apelaciones en materia Laboral, conocerán:

a) En los recursos que se interpongan contra las decisiones de los Jueces de Primera Instancia que entiendan en materia de Trabajo y Seguridad Social;

b) En los recursos instituidos por las leyes contra resoluciones de la autoridad administrativa provincial, que sancionen infracciones a las normas del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social.

ARTICULO 5°.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

EL Superior Tribunal de Justicia conocerá en los recursos que conforme a esta Ley, se interpongan contra las sentencias de las Cámaras de Apelaciones del Trabajo;

ARTICULO 6°.-IMPRORROGABILIDAD

LA competencia de los Juzgados del Trabajo es improrrogable, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley. En caso necesario podrá comisionarse a Jueces de otros fueros y circunscripciones, la realización de diligencias determinadas;

ARTICULO 7°.-COMPETENCIA TERRITORIAL

EN las causas que se promuevan en materia laboral será competente, a elección del demandante el Juez del lugar del trabajo, el del domicilio del demandado, o del lugar donde se hubiere celebrado el Contrato. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado en el lugar de su última residencia.

En las causas que se inicien por asociaciones profesionales por cobro de aportes, contribuciones o cuotas, será competente el Juez del domicilio del demandado.

ARTICULO 8°.-CONEXIDAD

EL Juez que entienda en el proceso principal, será competente para conocer en todos sus incidentes, en las medidas preparatorias, en la ejecución de sentencia, y de costas.

En caso de muerte o incapacidad del demandado, los juicios que sean de la competencia de la jurisdicción del trabajo, se iniciarán o continuarán en esa jurisdicción

hasta la sentencia definitiva, a cuyo efecto deberá notificarse a los respectivos representantes legales.

ARTICULO 9°.- COMPETENCIA PARA MEDIDAS CAUTELARES

EN caso de urgencia, las medidas cautelares podrán pedirse ante cualquier Juez con competencia laboral prescindiendo de las normas que establecen la competencia en razón del turno. En este caso, la causa quedará radicada ante el Juzgado Laboral en turno, a última hora del día en que se promovió.

ARTICULO 10°.- CUESTIONES DE COMPETENCIA

LAS cuestiones de competencia en la Justicia del Trabajo, se plantearán y sustanciarán conforme a lo determinado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

ARTICULO 11°.- RECUSACION Y EXCUSACION DE MAGISTRADOS

LA recusación y excusación de los Magistrados del fuero Laboral, se regirán por las normas pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial para la Provincia de Corrientes.

TITULO II **ACTOS Y DILIGENCIAS PROCESALES**

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 12°.- LA dirección del proceso corresponde al órgano jurisdiccional, el que la ejercerá de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y principios fundamentales que informan su ordenamiento, procurando que su tramitación sea lo más rápida y económica posible-

ARTICULO 13°.- DE oficio o a petición de partes, debe tomar todas las medidas necesarias autorizadas en la Ley, tendientes a establecer la verdad de los hechos controvertidos, evitar nulidades de procedimientos y prevenir o sancionar cualquier otro acto contrario a la dignidad de la justicia, así como las faltas a la lealtad y probidad en el proceso.

ARTICULO 14°.- CUANDO determinadas circunstancias demostraren que las partes se sirven del proceso para realizar un acto simulado o conseguir un fin prohibido por la Ley, corresponde dictar decisión que impida la consecución de esos objetivos.

ARTICULO 15°.- EL Juez debe tratar que los actos procesales sometidos a los órganos de su jurisdicción, se realicen sin demoras y adoptar las medidas destinadas a impedir la paralización de los trámites.

ARTICULO 16°.- EL procedimiento deberá ser impulsado por el Juzgado, aunque no medie requerimiento de parte.

Pasado un año sin que se active el trámite del proceso por razones ajenas al Juzgado, deberá intimarse a las partes y sus representantes para que en el término de ocho días manifiesten si tienen interés en la prosecución de la causa, para lo cual deberán efectuar la petición idónea que corresponda de acuerdo al estado de los autos. Vencido este término sin que se exprese tal propósito, se declarará la caducidad de la instancia, con los efectos previstos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial.

CAPITULO II

REPRESENTACION EN JUICIO

ARTICULO 17°.- COMPARENCIA Y DIRECCION LETRADA

TODA persona podrá comparecer ante el fuero laboral, por sí o por apoderado, o por medio de su representante legal con dirección letrada.

ARTICULO 18°.- REPRESENTACION

LA representación en juicio estará a cargo de los abogados y procuradores inscriptos en la Matrícula respectiva, quienes podrán acreditar su personería con mandato otorgado ante Escribano Público o poder “apud-acta” conferido con intervención de cualquier autoridad judicial de la Provincia.

ARTICULO 19°.- MENORES .-

LOS menores, desde los catorce años, tendrán la misma capacidad que los mayores para estar en juicio por sí, y podrán otorgar mandato en la forma indicada por esta Ley con la intervención promiscua del Ministerio Pupilar.-

ARTICULO 20°.- URGENCIA .-

En los casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero, si no fuesen presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de diez días, será nulo todo lo actuado por el gestor, y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados.-

CAPITULO III

DIAS Y HORAS INHABILES

ARTICULO 21°.- LAS actuaciones procesales se practicarán en días y horas hábiles.- Serán hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, feriados nacionales y provinciales, días no laborables, asuetos decretados por el Superior Tribunal de Justicia y los de feria de los tribunales.-

ARTICULO 22°.- HABILITACION DE DIA Y HORA.-

LOS jueces o Tribunales, deberán habilitar los días y horas inhábiles de oficio o a petición de parte, cuando hubiere riesgo de quedar ilusoria alguna providencia judicial o de frustrarse diligencias importantes, para acreditar o asegurar los derechos en litigio. La habilitación podrá solicitarse en días y horas inhábiles.-

CAPITULO IV **BENEFICIOS DE GRATUIDAD**

ARTICULO 23°.- ALCANCE .-

LOS trabajadores, sus derecho-habientes y las asociaciones profesionales de trabajadores legalmente reconocidas, gozarán del beneficio de gratuidad.-

ARTICULO 24°.- REPOSICION DE LA EMPLEADORA .-

LOS empleadores gozarán de igual beneficio durante la tramitación del juicio, pero si en definitiva son condenados en costas, deberán reponer todas las actuaciones.- Si las costas se declararen por su orden o se aplicaren en forma proporcional, repondrán la parte a su cargo.-

CAPITULO V **NOTIFICACIONES**

ARTICULO 25°.- AUTOMATICA .-

TODA providencia para la que este Código no establezca otra cosa, quedará notificada el primer lunes o jueves de cada semana, o el día inmediato siguiente hábil, si alguno de estos no lo hubiese sido.-

ARTICULO 26°.- PERSONAL, POR CEDULA O POR OTROS MEDIOS .-

DEBERAN notificarse personalmente, por cédula o por cualquiera de los otros medios previstos en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial:

- a) El traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, y el emplazamiento para presentarse a estar a derecho y contestar tales traslados;
- b) Las citaciones a audiencias, cuando en las mismas se requiera necesariamente la concurrencia personal del interesado;
- c) Las sentencias definitivas y las resoluciones interlocutorias con fuerza de tales;
- d) Los emplazamientos, traslados, intimaciones y requerimientos;
- e) El auto que declare la cuestión de puro derecho y el que ordena la apertura a pruebas;
- f) Toda otra resolución o providencia que el juez o Tribunal dispusiere notificar en dicha forma, fundadamente.-

ARTICULO 27°.- CEDULA U OTROS MEDIOS DE NOTIFICACION: FORMALIDADES.-

LAS cédulas u otros medios de comunicación tendientes a cumplir lo establecido en el Artículo anterior, se redactan en la forma y con los recaudos establecidos por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

ARTICULO 28°.- FORMA DE LA NOTIFICACION PERSONAL-NOTIFICACION TACITA.-

LA notificación personal, se practicará firmando el interesado en el Expediente, al pie de la diligencia extendida por el oficial notificador.-

En la oportunidad de examinar el Expediente, el litigante que actúe sin representación o el profesional que interviniere en el proceso como apoderado, estarán obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el Artículo 26.-

Si no lo hicieran, previo requerimiento que le formulara el oficial notificador, o si el interesado no supiere o no pudiere firmar, valdrá como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho empleado y del Secretario.

El retiro del Expediente importará la notificación de todas las resoluciones, traslados o providencias dictadas en la causa.-

CAPITULO VI

PLAZOS PROCESALES: FORMAS

ARTICULO 29°.- IMPRORROGABILIDAD. PERENTORIEDAD

LOS términos o plazos procesales son improrrogables y perentorios, fenecen con la pérdida del derecho que se ha dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna.-

Los Jueces y Tribunales podrán declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieren imposible la realización del acto pendiente.-

ARTICULO 30°.- COMPUTOS.-

Los términos judiciales empezarán a correr para cada litigante desde su notificación respectiva, si fueran comunes, desde que las partes tengan conocimiento de haberse practicado la última de ellas.- El Juez o Tribunal, podrá disponer la suspensión de los términos por auto fundado.-

ARTICULO 31°.- TRASLADOS Y VISTAS.-

LOS traslados o vistas que no tuvieren un término establecido por este Código, o para los que el Juez o Tribunal no fijare uno menor, se considerarán ordenados por tres días.

La providencia que lo ordena se considerará dictada en calidad de autos y será notificada por nota.-

ARTICULO 32°.- FORMA.-

TODA gestión ante los órganos jurisdiccionales, salvo en los casos en que deba efectuarse por escrito, podrá ser realizada mediante diligencia asentada en los autos, firmada por el solicitante, fechada y autorizada por el Actuario.-

CAPITULO VII **INICIENCIA DE LOS ACTOS PROCESALES** **(NULIDADES)**

ARTICULO 33°.- REMISION

EN materia de nulidades de los actos procesales, regirán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial.-

TITULO III **JUICIO ORDINARIO**

CAPITULO I **DEMANDA Y CONTESTACION**

ARTICULO 34.- DEMANDA.-

LA demanda deberá interponerse por escrito y expresará:

- a) El nombre, domicilio real y legal, nacionalidad, edad, estado civil y profesión del demandante;
- b) El nombre y domicilio del demandado, si se conocieren, o los datos que permitieren su identificación;
- c) El objeto de la acción, designado en forma clara, sucinta y separada, los hechos y el derecho en que se funda y el monto discriminatorio de lo reclamado, el que podrá diferirse al resultado de la prueba pericial o estimación judicial, cuando no fuere posible precisarlo;
- d) El ofrecimiento de la prueba documental de que intente valerse, acompañando los instrumentos que obran en su poder.-
Si no los tuviere los individualizará, indicando en lo posible su contenido y el lugar donde se hallen o personas en cuyo poder se encuentren, a los efectos de su exhibición o remisión en original o copia debidamente certificada;
- e) La petición, en términos claros y precisos.-

ARTICULO 35°.- COPIAS.-

SE acompañarán con la demanda copia de la misma y de los documentos presentados, suscriptos por la parte actora, y en igual número que el de los demandados in perjuicio de los establecido en el Artículo 72.-

ARTICULO 36°.- ACUMULACION DE PRETENSIONES.-

EL demandante podrá acumular todas las acciones que tenga contra demandado, siempre que:

- a) Sean de competencia de la Justicia del Trabajo;
- b) No sean excluyentes entre sí;
- c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites;
- d) En caso de ser varios los demandantes o demandados, las acciones sean conexas por el objeto o por la causa.-

ARTICULO 37°.- ACUMULACION O SEPARACION DE AUTOS.-

EL juez podrá negar la acumulación o disponer la separación total o parcial de las actuaciones acumuladas cuando lo estime conveniente para la unidad y ordenamiento del proceso. En este caso, dispondrá que se prosigan las actuaciones por separado. Asimismo, podrá decretar la acumulación de oficio.-

ARTICULO 38°.- INCOMPETENCIA DE OFICIO, OMISIONES.-

RECIBIDA la demanda, el Juez examinará en primer término si corresponde a su competencia. Cuando considere incompetente, lo declarará de oficio. Si la demanda tuviere defectos de forma, omisiones o imprecisiones, el Juez de oficio o a petición de parte podrá intimar al actor para que los subsane en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.-

ARTICULO 39°.- EMPLAZAMIENTO.-

ADMITIDA la demanda, se emplazará al demandado con entrega de copias de ella y de los documentos acompañados, para que comparezca y la conteste dentro de nueve días, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se tendrán por ciertos los hechos en ella expuestos, salvo prueba en contrario.-

Si el demandado se domiciliare fuera del asiento del Juzgado, se ampliará dicho plazo, debiendo tenerse en cuenta la distancia y medios de comunicación, no pudiendo excederse de veinte días dentro de la Provincia y de treinta días en el resto del País o de cuarenta en el extranjero.-

ARTICULO 40°.- CITACIONES POR EDICTOS.-

SI el actor no pudiera establecer el domicilio del demandado, o lo desconociere al anteponerla demanda, se hará la citación sólo para estar a derecho con apercibimiento de rebeldía, por edictos que se publicarán sin cargo, por treinta días consecutivos en el Boletín Oficial, y el término para comparecer vencerá cinco días después de la última publicación.- Si compareciere, se le correrá traslado por cinco días.- Si no compareciere el demandado en el término expresado, se le designará un defensor ad-hoc, y se fijará un nuevo plazo de cinco días para que éste conteste la demanda, con el mismo apercibimiento.-

ARTICULO 41°.- CONTESTACIÓN.-

LA demanda será contestada por escrito y contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre, estado civil, nacionalidad, edad y domicilio real y legal del demandado, acompañándose, en su caso, los documentos habilitantes de la representación que invoca.-
- b) Reconocimiento o negativa expresa de cada hecho expuesto en la demanda.- El silencio, las respuestas evasivas o la negativa general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran;
- c) Reconocimiento o negativa categórica de la autenticidad de los documentos privados que se le atribuyeren, bajo sanción de tenerlos por auténticos;
- d) Todas las excepciones formales y defensas de fondo que tuviere que oponer, ofreciendo y acompañando respecto de ellas las pruebas pertinentes;
- e) Ofrecimiento de la prueba documental, acompañando los instrumentos que obren en su poder, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 34°, inciso d);
- f) La reconvenición, si correspondiere;
- g) La petición, en términos claros y precisos.-

ARTICULO 42°.- COPIAS.-

EL demandado debe acompañar, para la parte actora, copia de su escrito de contestación y de la documental presentada, debidamente suscripta, salvo lo dispuesto en el artículo 72°.-

ARTICULO 43°.- EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. UNICAS ADMISIBLES.-

LAS únicas excepciones admisibles como de previo y especial pronunciamiento, son:

- a) La de incompetencia;
- b) Falta de personería en el actor o en el demandado;
- c) Litis-pendencia;
- d) Cosa Juzgada.-

ARTICULO 44°.- INADMISIBILIDAD DE LA RECOVENCIÓN.-

NO será admisible la reconvenición:

- a) Cuando el objeto del juicio sea exclusivamente el cobro de remuneraciones;
- b) Cuando se demandare exclusivamente el desalojo;
- c) Cuando se reclamaren indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad profesional.-

ARTICULO 45°.- TRAMITE.-

DE las excepciones de previo y especial pronunciamiento o reconvencción opuestas, se correrá traslado a la parte actora para que las conteste dentro del término de tres días.-

Contestado el traslado de las excepciones o vencido el término para hacerlo, el Juez si lo estimare necesario o lo solicitare alguna de las partes, abrirá la articulación a pruebas por el término de veinte días. La prueba deberá ofrecerse, respectivamente, en oportunidad de ser opuestas y contestadas las excepciones.-

ARTICULO 46°.- RESOLUCION.-

CONCLUIDA la producción de la prueba sobre las excepciones, el Juez dictará resolución dentro del término de diez días, la que será recurrible, dentro del tercer día, debiéndose interponer del recurso en la forma dispuesta por el artículo 93°, segundo párrafo.- Y luego, el pertinente traslado se remitirá al Superior.-

CAPITULO II

ARTICULO 47°.- DOCUMENTOS AGREGADOS CON LA CONTESTACIÓN.-

LA parte demandante deberá reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos agregados que se le atribuyeren y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren dirigido, cuyas copias se acompañan con la contestación.-

A los fines del reconocimiento o negativa, se le correrá traslado por el término de tres días, bajo apercibimiento de tener por reconocidos o recibidos tales documentos.-

ARTICULO 48°.- APERTURA A PRUEBAS.-

CONTESTADA la demanda o la reconvencción en su caso, o vencido el término para hacerlo, o resueltas las excepciones, la causa se abrirá a pruebas, siempre que se hayan alegado hechos contundentes sobre los cuales no hubiere conformidad.-

Si alguna de las partes se opusiere dentro del tercer día, el Juez resolverá lo que sea procedente, previo traslado.-

La resolución será apelable sólo si se dejare sin efecto la apertura a pruebas.-

ARTICULO 49°.- CUESTION DE PURO DERECHO.-

SI la cuestión fuese de puro derecho se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 51°.-

ARTICULO 50°.- TERMINOS.-

EL término de pruebas será fijado por el Juez y no excederá de cuarenta días.-

El término para ofrecer y producir pruebas comenzará a transcurrir una vez que el auto que dispone la apertura a pruebas de la causa quede firme y se notifique por Ministerio de Ley la agregación de las Cédulas que notifican el citado auto o, en su

defecto, las notificaciones que se hubieren efectuado personalmente.- El término es común.-

Las pruebas complementarias deberán ofrecerse dentro de los diez primeros días.-

De los escritos de ofrecimientos de pruebas se correrá vista con copia a la contraria por el plazo perentorio de tres días, bajo apercibimiento de proveerse las mismas de conformidad, salvo que el Juez fundadamente rechazase alguna de ellas u ordenase de oficio la producción de otras no ofrecidas por las partes.-

Cuando alguna diligencia hubiera de realizarse fuera de la Provincia, o la naturaleza de la prueba lo justificare, podrá ampliarse el término hasta treinta días más.-

ARTICULO 51°.- TRAMITE.-

SI la cuestión fuere de puro derecho, así se declarará por decisión inapelable, sin perjuicio de los recursos que correspondieren contra la sentencia.- En estos casos, las partes podrán presentar un memorial escrito dentro de los tres días por cada parte y por su orden.- La sentencia se dictará dentro de los quince días siguientes al que quedó en estado de ser resuelta.-

ARTICULO 52°.- CONCILIACIÓN.-

EL Juez intentará conciliar a las partes en cualquier estado del juicio, no significando prejuzgamiento las apreciaciones que pudiera formular en las tratativas correspondientes.-

ARTICULO 53°.- FALTA DE CONTESTACION DE LA DEMANDA .-

SI el demandado no ha contestado la demanda, podrá ofrecer pruebas, si estuviere presentado dentro de los términos del artículo 50°, excepto la documental, salvo lo que prescribe esta Ley para el caso de la presentación tardía de documentos.-

TITULO IV **DE LA PRUEBA**

CAPITULO I **DE LA PRUEBA EN GENERAL**

ARTICULO 54°.- MEDIOS.-

SE admitirán como medios de prueba: la confesional, la instrumental o documental, la pericial, la testimonial, la informativa, la inspección judicial y las presunciones o indicios.-

Cuando se ofreciere algún otro medio de prueba idóneo y pertinente no previsto de modo expreso en esta Ley, el Juez establecerá la manera de diligenciarlo, empleando el procedimiento determinado para otras pruebas que fueren analógicamente aplicables.-

ARTICULO 55°.- ADMISIBILIDAD Y PERTENENCIA.-

LA prueba deberá recaer sobre hechos controvertidos o de demostración necesaria.- No se admitirán pruebas que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias, cuya producción el Juez podrá denegar de oficio o a petición de partes, mediante resolución fundada, la que será apelable con efecto diferido.-

ARTICULO 56°.- TERMINO.-

EL término de prueba no se suspenderá por ninguna articulación o incidente, salvo fuerza mayor que el Juez declarará sin sustanciación ni recurso alguno.-

Las pruebas que se incorporaren al proceso después del vencimiento del término para alegar, serán tomadas en consideración siempre que la demora no fuere imputable al oferente.-

ARTICULO 57°.- PRUEBAS DE OFICIO.-

EN cualquier estado o instancia del proceso, el Juez o Tribunal podrá decretar de oficio las medidas de prueba que estime convenientes.-

ARTICULO 58°.- HECHOS NUEVOS.-

CUANDO con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción ocurriere o llegare a conocimiento de las partes algún hecho nuevo vinculado con la cuestión litigiosa, estas podrán denunciarlo al Juez o Tribunal, hasta llamamiento de autos, en cuyo caso será también de aplicación lo dispuesto en el Artículo precedente.-

ARTICULO 59°.- PRODUCCION DE LA PRUEBA. NEGLIGENCIA.-

A las partes corresponde, sin perjuicio de la obligación del Juzgado, urgir la producción de las pruebas ofrecidas. Fracasada una diligencia de prueba, se tendrá a su proponente por desistido, a menos que expresamente la urgiere dentro del término de tres días a partir de la fecha en que conste en autos su no producción, o que la contraparte lo hiciera dentro del mismo plazo.-

CAPITULO II **CONFESIONAL**

ARTICULO 60°.- OPORTUNIDAD.-

EN la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria absuelva con juramento o promesa de decir verdad, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.-

ARTICULO 61°.- FORMA DE LA CITACION.-

EL que deba declarar deberá ser citado por cédula en su domicilio real, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso.

La cédula deberá diligenciarse con tres días de anticipación por lo menos. En caso de urgencia debidamente justificada ese plazo podrá ser reducido por el Juez, teniendo en cuenta la distancia, mediante resolución que en su parte pertinente se transcribirá en la cédula; en este supuesto la anticipación en su diligenciamiento no podrá ser inferior a un día.

ARTICULO 62°.- SI el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comisión al Juez del Pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se librará exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones tiene en todo caso el derecho de asistir por sí o por apoderado a la absolución.-

ARTICULO 63°.- RESERVA DEL PLIEGO E INCOMPARENCIA DEL PONENTE.-

LA parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que deba tener lugar la declaración, limitándose a pedir la citación del absolvente.-

El pliego deberá ser entregado en Secretaría media hora antes de la fijada para la audiencia, en sobre cerrado al que se le pondrá cargo.-

Si la parte que pidió las posiciones no compareciere sin justa causa a la audiencia, y compareciese el citado, perderá el derecho de exigir las.-

ARTICULO 64°.- CONFESION FICTA.-

SI el citado no compareciere a declarar, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiendole de una manera evasiva, el Juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o su contestación y que fueren objeto de la posición, salvo prueba en contrario.-

En caso de incomparencia del absolvente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolvente estuviere debidamente notificado.-

ARTICULO 65°.- POSICIONES SOBRE INCIDENTE.-

SI antes de la contestación se promoviese algún incidente podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto de aquel.-

ARTICULO 66°.- PERSONAS DE EXISTENCIA IDEAL.-

Si se tratare de personas de existencia ideal, además de los representantes legales, podrán absolver posiciones sus directores, socios, gerentes, o empleados superiores con mandatos suficientes y debidamente instruidos sobre los hechos debatidos.- La elección del absolvente corresponderá a la persona de existencia ideal, salvo que la contraparte invoque razones concretas y atendibles que justifiquen la comparencia de otra persona de las enumeradas en este Artículo. En todos los casos esta prueba será rendida por un solo absolvente aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación conjunta de dos o más personas.-

ARTICULO 67°.- RECEPCION.-

EL Juez podrá interrogar directa y libremente a los absolventes, sobre todas las circunstancias tendientes a la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos.-

CAPITULO III **DOCUMENTAL**

ARTICULO 68°.- RECONOCIMIENTO O NEGATIVA.-

TODA persona contra quien se presenten en juicio documentos privados que se le atribuyen, deberá reconocer o negar categóricamente su autenticidad y la recepción de las cartas y telegramas que se le hubieren remitido, y cuyas copias se acompañen, bajo apercibimiento de tenerse por reconocidos tales documentos.-

El reconocimiento o la negativa deberá formularse en las siguientes oportunidades procesales:

- a) Para los documentos acompañados con la demanda en el escrito de responde;
- b) Para los documentos ofrecidos con la contestación de la demanda en la oportunidad prevista por el artículo 47°:
- c) Para los documentos que se presentaren con posterioridad a la contestación de la demanda, ya sea de fecha posterior a la misma o que hubieren llegado a conocimiento de las partes en igual circunstancia, en la forma que establezca el Juez o Tribunal en ejercicio de sus facultades.-

ARTICULO 69°.- DOCUMENTOS NO SELLADOS.-

LOS documentos que presenten las partes serán admitidos aún cuando carecieren del sellado fiscal. El Juez o Tribunal deberá en tales casos remitir los antecedentes a quien corresponda sin paralizar el trámite.-

ARTICULO 70°.- EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS.-

A petición de parte o de oficio, podrá solicitarse a la autoridad administrativa, la remisión de las actuaciones vinculadas con la controversia, las que se agregarán por cuerda floja, salvo que debiera continuar su tramitación, en cuyo caso se agregarán los testimonios respectivos.- En igual forma se procederá con las Convenciones Colectivas de Trabajo, cuya copia autenticada no obre en el registro que cada Juzgado o Tribunal organizará al efecto.-

ARTICULO 71°.- DOCUMENTAL EXCENTA DE RECONOCIMIENTO.-

LAS actuaciones administrativas emanadas de organismos del trabajo o de la seguridad social, hacen plena fe en cuanto a sus enunciados, y estarán exentas de reconocimiento.-

Igual excepción corresponderá a los certificados médicos que se presenten en juicio y en los que el Colegio Profesional respectivo certifique la firma del facultativo, sin perjuicio que el otorgante pueda ser interrogado judicialmente sobre su contenido.-

ARTICULO 72°.- COPIA DOCUMENTAL. EXCEPECIONES.-

NO será obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción fuere dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo resuelva el Juez a pedido de parte. En tal caso, se arbitrarán las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes que pudieran derivar de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, planillas o recibos, o comprobantes, bastará que estos se presenten numerados y se depositen en Secretaría, para que los interesados puedan consultarlos.-

El Juez a pedido de parte, podrá autorizar al empleador a que conserve en su domicilio y a disposición del Juzgado, los recaudos laborales y previsionales, cuya tenencia le sea necesaria o legalmente obligatoria.-

CAPITULO IV **PERICIAL**

ARTICULO 73°.- DESIGNACION.-

SI cualquiera de las partes ofreciere prueba pericial, se procederá a la designación de peritos por sorteo.-

La diligencia pericial será practicada por un perito, a menos que el Juez de oficio, o a pedido de parte, decida ampliar su número a tres, según la complejidad e importancia de la pericia.-

ARTICULO 74°.- ACEPTACION Y PLAZO.-

LOS peritos deberán aceptar el cargo dentro del tercer día de su notificación y expedirse dentro del plazo de quince días desde la última aceptación del cargo, pudiendo ser ampliado prudencialmente por el Juez, siempre que el caso lo justifique, cuando deba ampliarse el dictámen, el Juez fijará el término respectivo.- Si no lo hicieren o se rehusaren a las obligaciones indicadas sin causa justificada, se harán pasibles de las sanciones previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.-

ARTICULO 75°.- EN ocasión de proponerse prueba pericial, se indicarán los puntos de pericia, los que podrán ser ampliados por la contraparte, en caso de convertirse la misma en prueba común.

ARTICULO 76°.- PERICIAS DE OFICIO.-

EL Juez podrá disponer de oficio las pericias que estime necesarias, las que se practicarán por profesionales o técnicos dependientes del Poder Judicial, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 75° de este Código.-

Los peritos además asesorarán a los jueces, practicarán las diligencias que éstos le ordenen y expedirán los informes que les solicitaren.-

Podrán también los Jueces requerir el asesoramiento de expertos de la administración pública.-

CAPITULO V **TESTIMONIAL**

ARTICULO 77°.- TESTIGOS, NUMERO, REEMPLAZO.-

PODRAN ser testigos todas las personas mayores de catorce años.- Su número no podrá exceder de cinco por cada parte, pero si la naturaleza del juicio lo justificare podrá admitirse un número mayor. En el mismo acto podrá proponerse igual número de testigos para reemplazar a quienes pudieren declarar por causa de fallecimiento, incapacidad o ausencia.-

No serán computables dentro del máximo legal los terceros citados a reconocer documentos.-

ARTICULO 78°.- DECLARACION TESTIMONIAL.-

ANTES de declarar los testigos, presentarán juramento o promesa de decir verdad, interrogándolos sobre sus datos personales y generales de la Ley y haciéndoles saber las disposiciones contenidas en el Código Penal sobre falso testimonio. Deberán dar razón de sus dichos y si no lo hicieren, se lo exigirá.-

CAPITULO VI **INFORMATIVA**

ARTICULO 79°.- REQUERIMIENTO.-

LOS Jueces podrán de oficio o a petición de parte requerir de las oficinas públicas, establecimientos bancarios o entidades privadas, los informes, certificados, copias o antecedentes relativos a los hechos concretos claramente individualizados que se debatan en el pleito y que consten en anotaciones o asientos de sus libros.-

En el oficio respectivo, podrá autorizarse a las partes o a sus profesionales para diligenciarlos, debiendo la respuesta citar expresamente la fuente informativa requerida.-

Los informes deberán ser evacuados en el término de diez días hábiles, salvo que el Juez hubiere fijado un plazo distinto.

Si por circunstancias atendibles, el requerimiento no pudiere ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al Juzgado antes del vencimiento de aquel, sobre las causas y la fecha en se cumplirá.-

En los oficios se transcribirán los apartados tercero y cuarto del presente artículo.-

CAPITULO VII

ARTICULO 80°.- CONSTATAACION.-

EL Juez, de oficio o a petición de parte, procederá al exámen de lugares, cosas o circunstancias a los efectos de constatar “de visu” aquellos extremos que considere apreciables como elemento de juicio, con asistencia de peritos, asesores o testigos, si así lo estima necesario.- Durante el acto de la inspección, las partes podrán hacer las observaciones que creyeren oportunas, de las que se levantará el acta respectiva.-

CAPITULO VIII

ARTICULO 81°.- ALEGATOS.-

PRODUCIDA la prueba, el Juez sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si lo hiciere, ordenará en una sola providencia que se agregue al Expediente, con certificación de Secretaría sobre las que se hayan producido.-

Seguidamente, si se hubieran concedido recursos con efecto diferido, se pondrá el Expediente a disposición de los interesados a fin de que por su orden en el plazo de seis días lo sostengan si lo estimaren conducente, con apercibimiento de declararse su deserción si no lo hicieron.- Del escrito que se presentare, se correrá traslado por igual término a la otra parte.- Contestado el traslado, se elevarán las actuaciones a la Alzada, para que lo resuelva en el término de diez días.-

Cumplido este trámite, el Secretario entregará el Expediente a los letrados por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, para que presenten, si lo estiman conveniente, un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.-

Transcurrido el plazo sin que el Expediente haya sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.-

ARTICULO 82°.- LLAMAMIENTO DE AUTOS.-

PRESENTADOS los alegatos o transcurrido el plazo indicado en el artículo anterior, el Secretario a petición de parte, pondrá el Expediente a despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado y se llamarán los autos para sentencia.-

TITULO V **SENTENCIA**

ARTICULO 83°.- SENTENCIA.-

EL Juez procederá a dictar sentencia dentro del término de quince días de llamados a autos para tal efecto.-

ARTICULO 84°.- SENTENCIA “ULTRA PETITA”.-

EL Juez podrá dictar sentencia “ultra petita”, sobre las cuestiones que han sido materia de litigio.-

ARTICULO 85°.- ACLARATORIA.-

EL Juez o Tribunal a pedido de parte, podrá dentro del término de dos días de la notificación de la sentencia, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisión que hubiere sobre las pretensiones deducidas y discutidas en autos.- El recurso se resolverá sin sustanciación alguna a los dos días.-

La aclaratoria no interrumpe los plazos para la interposición de los recursos que pudieren corresponder.-

El error sobre el nombre o calidad de las partes no perjudicará, y podrá ser corregido por el Juez.-

TITULO VI **COSTAS**

ARTICULO 86°.- IMPOSICION.-

LA parte vencida será siempre condenada a pagar las costas del juicio o incidente, aunque no mediare pedido de parte.-

ARTICULO 87°.- VENCIMIENTO RECIPROCO.-

SI el resultado del pleito fuere parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se compensarán o distribuirán prudentemente por el Juez o Tribunal en proporción al éxito obtenido por cada una de ellas.- Pero, si la reducción de las pretensiones de una de las partes no superare el veinte por ciento o dependiere legalmente del arbitrio judicial o dictámen del perito, procederá la condenación total de costas al vencido. No obstante, los Magistrados podrán eximir total o parcialmente del pago de las costas a la parte vencida, siempre que encuentren mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento.-

ARTICULO 88°.- ALLANAMIENTO.-

CUALQUIERA de las partes incurrirá en costas no obstante el allanamiento en sede judicial, si hubiere dado lugar a la demanda después de la reclamación efectuada ante la autoridad administrativa pertinente o hubiera obligado a la actora a recurrir al juicio por incumplimiento de obligaciones legales o convencionales o por no haber respondido a las intimaciones privadas debidamente justificadas.-

TITULO VII **RECURSOS**

CAPITULO I **REPOSICION**

ARTICULO 89°.- PROCEDENCIA.-

EL recurso de reposición tendrá lugar solamente contra las providencias o decretos de mero trámite o autos dictados sin sustanciación, trajeren o no gravámen irreparable, a fin de que el Juez o Tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.-

ARTICULO 90°.- PLAZO Y TRAMITE .-

DEBERA interponerse dentro de los tres días y se dictará resolución previo traslado al solicitante de la providencia recurrida.-

La reposición de la providencia dictada de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, será resuelta sin sustanciación.-

ARTICULO 91°.- IMPROCEDENCIA. PRUEBA.-

SI el recurso fuera notoriamente improcedente, el Juez o Tribunal podrá desecharlo sin ningún trámite.-

Si la resolución dependiere de hechos controvertidos, podrá ordenarse que se produzcan las pruebas que las partes hubieren ofrecido en los escritos de interposición y respuestas.-

CAPITULO II **APELACION**

ARTICULO 92°.- PROCEDENCIA.-

EL recurso de apelación procederá en todos los casos contra la sentencia definitiva y toda otra resolución que causare gravámen irreparable.-

El recurso de apelación deducido contra la sentencia definitiva o las resoluciones que admitan o desestimen excepciones se concederá libremente y en ambos efectos.-

En los demás casos se concederán sólo a efecto devolutivo debiendo remitirse al Superior testimonio de las piezas pertinentes.-

ARTICULO 93°.- INTERPOSICION.- PLAZO .- FORMA.-

LA apelación será deducida dentro de los seis días de la notificación debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de interposición.-

En los casos del artículo anterior, último párrafo, bastará la interposición de recurso.-

CAPITULO III **NULIDAD**

ARTICULO 94°.- PROCEDENCIA .-

EL recurso de nulidad solo procederá contra las sentencias definitivas, pronunciadas con violación u omisión de las formas y solemnidades que prescriben las Leyes y que asuman el carácter de sustanciales.-

ARTICULO 95°.- INTERPOSICION Y SUSTANCIACIÓN.-

SE interpondrá conjuntamente con el de apelación, en el mismo término y se sustanciará por los mismos trámites.-

ARTICULO 96°.- EFECTOS.-

SI el procedimiento estuviere arreglado a derecho y la nulidad proviniera de la forma o contenido de la resolución, el Tribunal de Apelaciones así lo declarará y dictará la que corresponda.-

Si la nulidad proviniera de vicios en el procedimiento, se declarará nulo lo obrado que se relacione con la actuación o que sea su consecuencia y se remitirán los autos al Juzgado que correspondiere para que tramite la causa y dicte resolución.-

CAPITULO IV **RECURSO DIRECTO**

ARTICULO 97°.- INTERPOSICION .-

CUANDO se denegaren los recursos de apelación y nulidad, podrá interponerse recurso directo ante el Tribunal dentro de los seis días posteriores a la notificación de la denegatoria.-

CAPITULO V **TRAMITE DEL RECURSO DE APELACION**

ARTICULO 98°.- DEL escrito de apelación se conferirá traslado por igual término al apelado.-

ARTICULO 99°.- CON la contestación respectiva de las apelaciones interpuestas, el Juez remitirá los autos a la Cámara correspondiente, la que dictará sentencia dentro del plazo de veinte días.-

Podrá la Cámara interviniente decretar medidas y recabar los elementos de juicio que juzgue necesario, para un mejor esclarecimiento y verdad de los hechos controvertidos.-

ARTICULO 100°.- EL apelante podrá también desistir, total o parcialmente de los recursos interpuestos hasta la elevación de los autos, ante el mismo Juez de la causa.- Si se hubiere corrido y contestado el traslado pertinente por parte del apelado, el desistente deberá cargar con las costas.-

CAPITULO VI

RECURSO PARA ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY O DOCTRINA LEGAL

ARTICULO 101°.- PROCEDENCIA .-

EL recurso de inaplicabilidad de la Ley o doctrina legal para ante el Superior Tribunal procederá únicamente contra las sentencias definitivas.- Deberá interponerse por escrito fundado dentro de seis días a contar de su notificación ante el órgano jurisdiccional que la hubiere dictado.- De esta presentación se dará traslado a la parte contraria por el mismo término.-

ARTICULO 102°.- EL recurso deberá fundarse en alguna de las causas siguientes:

- a) Que la sentencia haya violado la Ley o doctrina legal;
- b) Que la sentencia haya aplicado falsa o erróneamente la Ley o doctrina legal.-

El recurrente deberá indicar en que consiste la violación, la falsedad o el error y precisar cual es la Ley o doctrina aplicable al caso.-

ARTICULO 103°.- CON el escrito que se interponga el recurso de inaplicabilidad de Ley o doctrina legal, el recurrente ofrecerá fianza personal o real a satisfacción del Tribunal actuante por el importe del capital admitido en la sentencia, sin intereses ni actualización y las costas.- si no se ofreciere tal garantía, de declarará desierto el recurso.- Esta exigencia solo regirá par la parte empresaria.-

Si el Superior Tribunal de Justicia declara el recurso manifiestamente improcedente, podrá imponer las costas de la instancia al mismo, en forma solidaria con los profesionales que le asisten o representen.-

TITULO VIII **CAPITULO UNICO**

ARTICULO 104°.- INTIMACION.-

CONSENTIDA o ejecutoriada la sentencia, el mismo Juez que ha entendido originariamente en la controversia, previa liquidación íntegra y detallada del capital, intereses, costas y costos aprobados, ordenará su ejecución, intimando el pago al deudor por el término de cinco días.-

ARTICULO 105°.- EMBARGO Y EJEUCION.-

NO efectuándose el pago en el plazo señalado en el artículo anterior, se mandará llevar adelante la ejecución sin recurso alguno, procediéndose a trabar embargo en bienes del deudor o transformándose en definitivo el ya trabado y ordenándose la realización de los bienes según corresponda a su naturaleza.

El embargo y realización de bienes se efectuará con arreglo a las previsiones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial para el cumplimiento de la sentencia de remate.

TITULO IX
CAPITULO UNICO
MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 106°.- EMBARGO PREVENTIVO- ASISTENCIA MEDICA.-

ADEMAS de las medidas cautelares que correspondiere, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, antes de entablada la demanda y en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrá decretar el embargo preventivo en bienes del demandado y también disponer que éste proporcione sin cargo, la asistencia médica y farmacéutica requerida por la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional, en las condiciones previstas en la Ley respectiva.-

Especialmente podrá decretar a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos:

a) Cuando se justifique sumariamente que el deudor trata de enajenar, ocultar o transportar bienes, o que por cualquier causa se hubiese disminuido notablemente su responsabilidad, en forma que perjudique los intereses del acreedor y siempre que el derecho del peticionante surja verosimilmente de los extremos probados.-

b) Cuando exista sentencia favorable o confesión expresa o ficta de hechos que hagan presumir el derecho alegado.-

c) Cuando la existencia de crédito esté justificada con instrumento público o privado atribuido al deudor, si la firma fuere reconocida o declarada auténtica.-

TITULO X
CAPITULO UNICO
DESALOJO LABORAL

ARTICULO 107°.- DESOCUPACION.-

EN los casos previstos en el artículo 3°, inciso c) de esta Ley, promovida la solicitud de desalojo ante el Juez competente, el solicitante al deducirla, deberá ofrecer la prueba de la relación laboral preexistente y la ruptura o extinción del contrato de trabajo.- Se correrá traslado al trabajador para que la conteste dentro del término fijado en el artículo 39° y con igual apercibimiento.- En caso que éste invoque una situación jurídica distinta a la laboral señalada al promoverse la acción con la contestación deberá ofrecer las pruebas documentadas del derecho en que se funda su defensa, so pena de tenerse por probada la causa laboral.-

Siempre que se haya alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, el Juez recibirá la causa a prueba por quince días.-

TITULO XI
CAPITULO UNICO
NORMAS SUPLETORIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 108°.- EN todo lo que no esté expresamente establecido en esta Ley o cuando resultaren insuficientes sus disposiciones, se aplicarán en forma supletorias los preceptos del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, debiendo tener en cuenta los Magistrados, su compatibilidad con las características específicas del proceso laboral, como también la abreviación y simplificación de los trámites.- En caso de duda, se adoptará el procedimiento que importe menor dilación.-

ARTICULO 109°.- VIGENCIA.-

LAS disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a los sesenta días desde su publicación y serán aplicables a todos los juicios que se iniciaren a partir de esa fecha.-

Las causas anteriores en trámite se regirán hasta su finalización por el procedimiento fijado por la Ley 3.540.-

ARTICULO 110°.- DEROGACION.-

SIN perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, queda derogada la Ley 3.540.-

ARTICULO 111°.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veinte días del mes de Mayo del año mil novecientos noventa y nueve.-

Sanción: 20/05/1999

Promulgación: Promulgada tácitamente

P.B.O.: No publicada